



19 JUN. 2008

11 19593778 CO

174
AV

110-032-2008

Bogotá D.C.
110-32-2008

Fecha 18/06/2008 11:07:52

Rad Salida No 2008-110-002956-1

Us Rad. ACLOPATOFSKY

Asunto : Solicitud Concepto pago de condena judicial y embargo a cu

Destino : Oficina Jurídica / Rem (OEM) JOPRGE VIRGILIO JIMENES

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctor
JOSÉ VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO
 Contralor Departamental
 Contraloría Departamental de Boyacá
 Calle 19 N° 9-95 piso 5°

Devolver Copia Firmada

Referencia: Solicitud concepto pago de condena judicial y embargo a cuentas de nómina de la Contraloría General de Boyacá.

Cordial saludo Doctor Jiménez:

En atención a la consulta realizada por usted mediante memorando DCG 498 se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a su interrogante.

Del objeto de consulta

" ¿Es posible que el Departamento de Boyacá cancele el valor de la condena en contra de la Contraloría General de Boyacá, bajo los parámetros del decreto 111 de 1996 y la ley 617 de 2000, con cargo al presupuesto de la administración central? "

Se considera

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por tanto nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia. Así, se abordará el tema de manera general y abstracta.

En materia presupuestal la Constitución Política en su artículo 352, establece: "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar". (Subrayado fuera de texto)



Igualmente en el artículo 353 prevé: "Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto¹".

Frente a este tema la Corte Constitucional desde sus inicios consideró:

"La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal. **El rango cuasi-constitucional de las leyes orgánicas, que les permite ser el paradigma y la regla de otras leyes en las materias que regulan.** La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución). La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que **ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional**, sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de éstas, a los respectivos presupuestos anuales. Esta utilización indirecta de los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas Departamentales y Municipales"².

¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto, Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente. (Subrayado fuera de texto)

² Corte Constitucional, Sentencia C-478/92.



En cuanto al pago de condenas judiciales por parte de las entidades públicas, el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)³ expresa:

ARTICULO 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;
(...)

ARTICULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. (...)

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones. (...)

Debe recordarse que en su temática las leyes orgánicas tienen un valor jurídico superior al de la ley ordinaria, lo cual explica que en razón a esta mayor jerarquía normativa, la Constitución exija para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de una y otra Cámara (art. 151) y condicione por una parte, la actividad legislativa; y por otra, la administrativa desplegada en este caso por los departamentos, los cuales deben sujetarse al momento de preparar, expedir y ejecutar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, tanto a la ley orgánica del presupuesto que se ocupa de la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, como a sus propias normas orgánicas territoriales (arts. 151, 352, 353 y 300.5 de la C. P.) las que a su vez deben ser expedidas con observancia de las orgánicas nacionales.⁴

Por otra parte, respecto del artículo de la ley 617 de 2000 citado por usted en el escrito de consulta, se advierte que, si bien es cierto la ley trajo consigo algunas normas de naturaleza orgánica en el tema presupuestal, también lo es que el artículo 71 de la misma no hace parte de éste tipo de normas, y en consecuencia, no es jurídicamente viable sobreponer este artículo a las normas orgánicas del presupuesto, máxime, cuando se evidencia que la

³ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 2006-00087-00 (1771)



interpretación correcta de la norma no dista en lo mas mínimo del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Como soporte de lo anteriormente dicho se exponen los artículos 95 y 71 de la ley 617 de 2000, en su orden:

ARTICULO 95. Los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

El artículo 71 en su tenor literal indica:

ARTICULO 71. DE LAS INDEMNIZACIONES DE PERSONAL. Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrán en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.

Entonces, para una mejor comprensión de este artículo se expondrá la interpretación realizada por la Corte Constitucional:

“ Lo que señala la ley es que estos pagos no se tendrán en cuenta para efectos de determinar los límites de los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 para las entidades territoriales, lo cual es bien diferente de la lectura hecha por el demandante, para quien “por no tener rubro de indemnizaciones en gasto de funcionamiento definidas en la ley orgánica presupuestal, ya que no se puede afectar inversiones, o servicio de la deuda o en el plan de desarrollo entonces de donde saldrá las indemnizaciones?”

El hecho que no se consideren como tales para efectos de aplicación de la Ley 617 no implica la pérdida de la naturaleza de las indemnizaciones como gasto de funcionamiento, con lo cual queda resuelta la preocupación del demandante acerca de la vía presupuestal para realizar dichos pagos. En la clasificación presupuestal estos gastos sí corresponden a los gastos de funcionamiento y el artículo 71 no les ha cambiado su ubicación en la estructura presupuestaria.

Por la estructura del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, integrada por “gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos” los pagos de indemnizaciones corresponden a gastos de funcionamiento. Por un lado coinciden con la clasificación que trae el reglamento sobre los rubros de los gastos de funcionamiento y, por otro lado, este gasto es incompatible con la noción de gastos de inversión o de servicio de la deuda pública. (...)”⁵

En consecuencia, de acuerdo con las normas de la ley orgánica del presupuesto, se concluye

⁵ Corte Constitucional C-540 de 2000



que el pago de los créditos derivados de los fallos judiciales constituye una obligación para la entidad a la que corresponda el negocio respectivo, independientemente de contar o no con personería jurídica, la cual debe cancelar la condena con cargo al rubro denominado gastos de funcionamiento

Asimismo, este gasto no debe ser incluido en el tope señalado en la ley para el funcionamiento de la entidad obligada a cumplir con la decisión, sin embargo el carácter extraordinario del fallo condenatorio y la correspondiente exigibilidad de la obligación no es razón suficiente para que los entes estatales no cumplan con el principio de planeación, es decir, que no aprovisionen dentro del proyecto de presupuesto, que entregan al representante legal del ente territorial y este a su vez lo presenta a la asamblea departamental o concejo municipal para su aprobación, como un pasivo contingente las posibles condenas a las que pueda estar sometido el ente estatal como consecuencia de los procesos en los que es parte, y su correlativo monto a pagar, el cual como mínimo debe ser igual al de las pretensiones de la demanda.

Para terminar, es de suma importancia señalar la prohibición expresa establecida en el E.O.P, respecto de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto.

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Para finalizar nos permitimos indicar que, el presente concepto se emite al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República.

Cordialmente.



DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabián Jaimes Poveda
Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R.



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

20 de Junio

bcc
A

AUDITORIA GENERAL



Fecha: 07/05/2008 16:49:52 Rad No: 2008-233-001988-2
Asunto: solicitud concepto pago sentencia judicial La Rad: NRM081907
Destino: Rem Ciu Contraloria general de boy Destino: Rem Ciu Contraloria general de boy
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR

Tunja, 7 de mayo de 2008
D.C.G. 498

Doctora
ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA
Auditora General de la República
Bogotá

Dra. Camacho H.
Haberamos
Katherine
FABIAN
(Haberamos!)

REF: Solicitud concepto pago sentencia judicial

Cordial saludo doctora Ana Cristina

Por medio de la presente acudo a su Despacho en forma respetuosa, con el fin de solicitar su valioso concepto respecto de la siguiente situación por la que atraviesa la Entidad que represento.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Sentencia de fecha 11 de junio de 2003, siendo Magistrado Ponente el doctor Ferdinando Casadiegos Cáceres, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 13868, actuando como demandante la señora Nubia Esperanza Moya, y como demandados el Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá, decidió declarar la nulidad de la Resolución No. 044 del 28 de octubre de 1993 expedido por la extinta Auditoria Fiscal, en cuanto suprimió el cargo de la demandante.

A manera de restablecimiento del derecho, ordenó al Ente de Control el reintegrar a la señora Nubia Esperanza Moya a un cargo de similar categoría al que ocupaba al momento de la supresión de su empleo, así como al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales correspondientes a ese cargo dejados de devengar, desde cuando la actora fue desvinculada del servicio hasta cuando la misma sea reintegrada.

A pesar de haberse presentado la demanda contra el Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá, no se incluye al Departamento en la parte resolutive de la sentencia.

Se condena a la Contraloría General de Boyacá por la expedición de un Acto administrativo, el cual fue proferido por la Auditora Interna ante la Contraloría General de Boyacá, organismo que ni siquiera hacia parte de este Ente de Control, pero por carecer de personería jurídica y nutrirse de los mismos recursos, fue razón suficiente para el Tribunal Contencioso Administrativo para fallar en contra de la Entidad que represento.

Así las cosas, la Contraloría General de Boyacá procedió a reintegrarla a un cargo similar el día 26 de octubre de 2007 mediante Resolución No. 0365, en cumplimiento de fallo de tutela y posteriormente mediante...



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

92

Sin embargo no ha sido posible la cancelación de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio, como quiera que haciendo los ajustes necesarios es imposible que la Entidad de control fiscal pueda pagar el valor de la condena judicial que asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$282.480.223), tal como se puede observar en la constancia expedida por la Subdirección Financiera y Presupuestal de esta Entidad, habida cuenta que en nuestro presupuesto en el código de gestión 21039807 que corresponde a sentencias y conciliaciones, no existe el dinero suficiente para el pago, salvo que se destinen recursos de otros rubros y se paralice con ello el funcionamiento de la Contraloría General de Boyacá.

ⓧ

Adicionalmente, por carecer de personería jurídica, las Contralorías Departamentales no pueden efectuar el pago directamente, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, que para este caso me permito citar específicamente la sentencia de 5 de agosto de 1994, en el proceso radicado con el número 2859, en donde se dispuso que "En este aspecto, de conformidad con jurisprudencia sentada al respecto se viene sosteniendo que las Contralorías no tienen personería jurídica."

ⓧ

No obstante lo anterior, el principal problema que surge para esta Entidad en este momento, es que el apoderado de la Actora interpuso demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, radicado bajo el Número 2006-078-03, en la cual se dictó medida de embargo contra las cuentas de nómina de la Contraloría General de Boyacá, la cual se hizo efectiva el pasado 19 de Febrero de 2008, en donde se embargó la suma de \$257.426.725, actuación gravísima para esta Entidad, como quiera que impide cancelar los salarios y prestaciones de los funcionarios de planta para la presente vigencia.

ⓧ
ojo
v. d. 111
son inemb
gables
art. 19

Es por ello que se elevó la petición a la Gobernación de Boyacá, a fin que sea dicha Entidad quien asuma ese pago, y contribuya con el normal funcionamiento de la Contraloría General de Boyacá, evitando generar una crisis financiera que imposibilite el sostenimiento de las cargas laborales y prestacionales de los funcionarios de planta administrativa.

En este orden de ideas, la consulta se dirige a indagar si ¿es posible que el Departamento de Boyacá cancele el valor de la condena en contra de la Contraloría General de Boyacá, bajo los parámetros del decreto 111 de 1996 y la ley 617 de 2000, con cargo al presupuesto de la administración central?

ⓧ

En el mismo sentido se indique el procedimiento para hacerlo efectivo.

ⓧ

Lo anterior teniendo en cuenta lo que al respecto prevé la ley:

En principio, es pertinente señalar que el art. 303 de la C.P., señala que: "en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento."



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

184
#

departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos.; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado y autorizar la formación de sociedades de economía mixta..."

A su vez, el art. 272 superior, señala que corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales "organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal..."

(*)

De lo anterior se extrae lo siguiente:

Que el representante legal del Departamento es el Gobernador, que a la Asamblea Departamental le corresponde organizar las Contralorías que gozarán de autonomía administrativa y presupuestal y que por lo tanto en estricto sentido los procesos judiciales en los cuales se involucra al organismo de control, se debe vincular al departamento, ya que la autonomía de que están dotadas es para efectos de atender los gastos derivados de su funcionamiento y la contratación para el cumplimiento de sus funciones.

NO

Que se entiende por autonomía presupuestal:

El artículo 110 del Decreto 111 de 1996, señala al respecto lo siguiente:

"Los órganos que son una Sección aparte en el presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la Persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

"En los mismos términos y condiciones tendrán esta capacidad las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."

De otro lado, de conformidad con los principios anteriores e independiente que el Departamento de Boyacá no sea nombrado en la parte resolutive del fallo de la condena, en principio le impediría acometer dicho gasto, si se tiene en cuenta lo siguiente:

"Decreto 111 de 1996, Art. 45: Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a las apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos."

(*)



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

182 / 102

DE LA AUTONOMIA PRESUPUESTAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la autonomía presupuestal de las entidades u órganos que llevan a cabo un control externo de la gestión fiscal, constituyen una sección del presupuesto, y consiste en la posibilidad de ejecutar el presupuesto en forma independiente, a través de la contratación y de la ordenación del gasto o, dicho de otro modo, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal reside en las facultades de manejo, administración y disposición de los recursos previamente apropiados en la ley anual del presupuesto, de contratación y de ordenación del gasto, todo esto de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes y la ley orgánica del presupuesto. Así mismo, que el concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, y que ejecutar el gasto significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto. Interpretación concordante con el artículo 110 del decreto 111 de 1996.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.

El artículo tercero y cuarto de la providencia, declara que "la Contraloría General de Boyacá, reconocerá y pagará todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio como consecuencia de la desvinculación y hasta el día en que se efectúe el reintegro, con los aumentos o reajustes que haya tenido en ese lapso...Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA."

La Contraloría departamental de Boyacá, está imposibilitada para dar cumplimiento al mencionado fallo, debido a la ausencia de recursos financieros para atender el gasto. (P)

Se acompaña certificación del Jefe de la División de Presupuesto del ente de control en la cual se indica que no se cuenta dentro del presupuesto aprobado en la actual vigencia con los recursos suficientes para atender el pago por concepto de sentencias judiciales rubro 21039807 y que por la proyección efectuada de los ingresos para el normal funcionamiento de la entidad, no hay recursos para trasladar a este rubro sin afectar el giro ordinario de su funcionamiento.

Respecto a la indemnización por la supresión de un empleo, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó que estos pagos pueden hacerse con cargo al presupuesto central siempre que se cumpla con lo establecido en la artículo 71 de la Ley 617 de 2000, es decir, que sean producto de indemnizaciones de personal en procesos de reestructuración de la planta. (*)

183
175



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

reducción de planta no se tendrá en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley..."

Tal y como se puede comprobar de la lectura de la sentencia condenatoria proferida en contra del ente territorial, la misma se produce con ocasión de una supresión del cargo, que se inició para acabar con la Auditoria Fiscal ante la contraloría General de Boyacá, realizada en el año de 1993, con lo cual nos encontraríamos dentro de los presupuestos indicados por la ley 617 de 2000.

Atentamente,

JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO
Contralor Departamental

8

00



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ

174

EL SUBDIRECTOR FINANCIERO PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA

CERTIFICA

Que en el presupuesto aprobado con acto administrativo No. 037 del año 2008, y que en el Rubro 21039807 DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES , existe un valor de \$ 830.550 pesos M/CTE. Para la vigencia del año 2008.

La presente certificación se expide a solicitud de la Oficina Jurídica.

Se expide en Tunja a los (07) días del mes de Mayo de 2008, para efectos del respectivo tramite.


FAUSTO ANDRES CASTELBLANCO TORRES.
Subdirector Financiero

00

00

185

BCSC

UND REQUERIMIENTOS EN PES EXTERNOS
 No. Producto 21002224102
 No. Identificación 8918007218
 Código Tipo Doc 10
 Oficina Sede 105
 Marca Banco Caja Social BCSC

GCCO/UREE/EMB - 7062-2 01 7 0 1 0
 Bogotá, D.C.

Señores:
 19 FEB 2008
 JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO - TUNJA
 Carrera 12 No. 18-12
 Tunja - Boyacá

Asunto: Oficio No. 1060 de fecha 05/10/2007. RAD. 2006-00078-00. PROC. EJEC. DE ESPERANZA MOYA CORTES VS LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Estimados señores:

En atención al contenido del oficio citado en el asunto, de manera atenta nos permitimos informarle que:

✓ El cliente **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8918007218, es titular de la(s) cuenta(s) corriente(s) que se relacionan a continuación:

NO. CUENTA	VALOR DÉBITO	MARCA
21002224102	\$257,426,725.00	Banco Caja Social BCSC

Debemos proceder a registrar en nuestros archivos el embargo decretado sobre la(s) cuenta(s) referida(s) en el párrafo anterior y a efectuar la consignación respectiva, en los términos exigidos por su comunicación, según se acredita en documento adjunto.

Lo anterior en cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el numeral 11, Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Cualquier información adicional, la suministraremos con gusto.

Cordial Saludo,
 GLORIA AYDÉ MENDO LÓPEZ

BANCO CAJA SOCIAL
 OFICINA TUNJA
 22 FEB. 2008



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

986 #

DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR

Tunja, marzo 13 de 2008
D.C.G. 184

Doctor
JOSE ROZO MILLAN
Governador de Boyacá
Ciudad

GOBERNACION DE BOYACA	
DESPACHO GOBERNADOR	
01810	14 MAR 2008
No. RADICACION	FECHA
FRANCO SILVA	3:27
ENTREGADO POR	HORA
4.258.585	SOCHA
B.C. No.	DE
José R	(4A)
RECIBIDO POR	No. ANEXOS

REF: Solicitud pago sentencia

Respetado doctor

El día 11 de junio de 2003, el Tribunal Administrativo de Boyacá, profirió sentencia dentro de la Acción de nulidad y restablecimiento No. 13.868 incoada por la señora Nubia Esperanza Moya Cortes en contra de la Contraloría General de Boyacá.

En dicha sentencia se ordenó cancelar a favor de la demandante "todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio como consecuencia de la desvinculación y hasta el día en que se efectúe el reintegro". Igualmente se ordenó reintegrarla a un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando.

Así las cosas, la Contraloría General de Boyacá procedió a reintegrarla a un cargo similar el día 26 de octubre de 2007 mediante Resolución No. 0365, en cumplimiento de fallo de tutela y posteriormente mediante Ordenanza No. 037 de 14 de diciembre de 2007 se creó formalmente el cargo, en el cual se encuentra vinculada hasta la fecha, pero no ha sido posible cancelar la condena por no existir recursos para este fin.

El principal problema que surge para esta Entidad, es que el apoderado de la demandante interpuso demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, radicada bajo el Número 2006-078-03, en la cual se dictó una medida cautelar consistente el embargo de la cuenta de nómina de la Contraloría General de Boyacá, que se hizo efectiva el pasado 19 de Febrero de 2008, en donde se embargó la suma de \$257.426.725, medida gravísima para esta Entidad, como quiera que impide cancelar los salarios y prestaciones de los funcionarios de planta para la presente vigencia.

Del estudio de las diligencias se tiene que según liquidación efectuada, el monto de la condena asciende a la suma de \$243.599.796, y dentro de nuestro presupuesto en el código de gestión 21039807 que corresponde a sentencias y conciliaciones, no existe el dinero para el pago, tal como se puede observar en la constancia expedida por la Subdirección Financiera y Presupuestal de esta Entidad.

De hacerlo presupuestalmente de dicha manera, se incurriría en violación al artículo 10 de la Ley 617 de 2000, que establece el porcentaje máximo de transferencia de los ingresos corrientes de libre destinación, atendiendo que los gastos de cada vigencia fiscal de la Contraloría Departamental solo alcanza para cubrir los dedicados a la nómina, por lo tanto resultaría imposible fiscalmente imputarlo al presupuesto ordinario de este organismo de control. Si atendemos este gasto extraordinario con



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

Adicionalmente, por carecer de personería jurídica, las Contralorías Departamentales no pueden efectuar el pago directamente, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto al señalar

"Los Órganos que son una sección aparte en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la Persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estará en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces".
Artículo 110 decreto 111 de 1996.

En relación con la ausencia de personería jurídica, el Consejo de Estado lo ha manifestado en distintos pronunciamientos, que para este caso me permito citar específicamente la sentencia de 5 de agosto de 1994, en el proceso radicado con el número 2859, en donde se dispuso que "En este aspecto, de conformidad con jurisprudencia sentada al respecto se viene sosteniendo que las Contralorías no tienen personería jurídica.."

En el mismo sentido se pronunció en sentencia radicada con el No. 199904567-01, de fecha 25 de julio de 2007, en donde dispuso: "Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL ..., pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, **os de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente.**" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto 111 de 1996, en su artículo 45, ha previsto que estos pagos deben imputarse a la sección presupuestal a la cual corresponde el negocio respectivo:

- "Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las acciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes".

Es por ello Señor Gobernador, que acudo de forma respetuosa en esta oportunidad a su Despacho, teniendo en cuenta que la Contraloría General de Boyacá hace parte de una sección del presupuesto de la Gobernación de Boyacá, a fin que por intermedio de la Administración Central se adelanten las diligencias administrativas y presupuestales necesarias, tendientes a garantizar el pago de las indemnizaciones a que haya lugar con ocasión del fallo proferido a favor de la señora Nubia Moya, contribuyendo de esta manera con el normal ejercicio de la gestión fiscal que realiza este órgano de control.

Para tal efecto adjunto la siguiente documentación:

-Copia de oficio 017010 de fecha 19 de febrero de 2008, en el cual la Coordinadora de Requerimientos del Banco Caja Social, informa sobre el embargo que se efectuó en las cuentas de la Contraloría General de Boyacá, en una cuantía de \$257.426.725.

-Copia Resolución No. 0365 de 26 de octubre de 2007, en el cual se reintegra a la señora Nubia Moya, en cumplimiento de fallo de tutela.



CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

- Copia de la Resolución No. 0465 de 20 de diciembre de 2007, con la cual se incorpora a la accionante a la planta de personal. Copia de la constancia de notificación personal de este acto administrativo.
- Fotocopia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en contra de la Contraloría General de Boyacá, dentro de la Acción No. 13.868, siendo demandante Nubia Moya. Fotocopia de constancia de ejecutoria.
- Fotocopia de la Resolución No. 006-93 de 15 de marzo de 1993, por la cual se nombra a Nubia Moya en el cargo de Secretaria VI-4 adscrita a la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de Boyacá.
- Fotocopia de la Resolución No. 0152 de 2007.
- Fotocopia de la Resolución No. 044-93 de 28 de octubre de 1993, por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de Nubia Moya.
- Liquidad del crédito de la sentencia proferida dentro de la Acción No. 13.868, efectuada por parte del doctor Jairo Calderón abogado de la demandante.
- Constancia de fecha 11 de marzo de 2008, por la cual la Subdirección Financiera y Presupuestal de la Contraloría General de Boyacá, hace constar el valor que existe en el rubro de sentencias y conciliaciones corresponde a la suma de \$10.830 550.

En el presente proceso se le reconoció personería jurídica para actuar como Apoderado de la Demandante al doctor Jairo Calderón, según lo dispuesto en Resolución No. 0142 de 15 de mayo de 2007.

Agradezco su gentil colaboración.

Cordialmente,


JOSE VIRGILIO JIMENEZ GUERRERO
Contralor General de Boyacá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISION No. 2

MAGISTRADO PONENTE: DR. FERDINANDO CASADIEGOS CACERES.

Tunja,

Rad. 13.868

Actor: NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES.

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acto acusado: Resolución N°. 044-93 del 28 de octubre de 1993.

I LA ACCION.

La señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, identificada con la C.C. No. 23.622.320 de Guateque, a través del doctor, JAIRO CALDERON GAMEZ, identificado con C.C. No. 17.161.676 de Bogotá, y T. P. No. 8649 del Ministerio de Justicia, ocurre ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Boyacá - Contraloría General de Boyacá -, para que esta Corporación haga las siguientes,

II DECLARACIONES Y CONDENAS.

" 1.1. Es nula la resolución N°. 044-93 expedida por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, el 28 de octubre de 1993, en virtud de la cual resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante del cargo de Secretaria VI-04."

" 1.2. Como efecto de la nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, ordenar al Departamento de Boyacá - Contraloría General de Boyacá -, reintegrar y reintalar a la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, al mismo cargo que ocupaba cuando fue retirado (sic) del servicio;"

"1.4. Declarar que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, dentro del periodo comprendido entre la fecha del retiro y el consiguiente reintegro;"

"1.5. Ordenar que la Sentencia que se profiera, se liquide con ajuste al valor, en los términos señalados en el artículo 175 del C.C. Administrativo;"

" 1.6 Ordenar que la Sentencia que se profiera, se cumpla dentro del término indicado en el artículo. 176 del C.C.A. y con los efectos señalados en el artículo 177 del mismo Código."

III HECHOS.

Que a continuación se resumen:

1. Mediante Resolución N° 006-93, la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, fue nombrada el 15 de marzo de 1993 Secretaria VI-4 de la Auditoría fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, acto administrativo motivado por la existencia de la vacante en la planta de personal, según la ordenanza N° 002 del 8 de febrero de 1993;
2. El nombramiento anterior, se produjo de manera ordinaria, es decir, que no se hizo con carácter de provisionalidad, por lo que se posesionó en propiedad el 17 de marzo de 1993.

Mediante la Resolución demandada se retiró a la demandante del servicio, aduciendo que el nombramiento tenía el carácter de provisional, momento para el cual la actora se encontraba en estado de embarazo, razón por la cual reclamó a la entidad nominadora la protección a su estado de maternidad.

IV NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Como normas violadas invoca las siguientes:

ESTADO DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
12/2
10/1
11/1

Expone, que el acto administrativo fue admitido dentro del marco de la normatividad y legal y que el nominador hizo uso de su discrecionalidad para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que los nombramientos provisionales son por cuatro meses término improrrogable hasta por cuatro meses mas, dándole cumplimiento al artículo 4 de la ley 61 de 1987, por consiguiente se presume la legalidad del acto acusado.

3. EXCEPCIONES

Propone como excepciones la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Sostiene que el acto acusado, fue proferido por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá y que la Auditoría es un organismo que posee autonomía administrativa, presupuestal y contractual, creado por la Asamblea Departamental mediante la ordenanza N°028 de diciembre 21 de 1993, y que el Representante Legal de dicha entidad es el Contralor General de Boyacá, por lo cual existe una incompleta legitimación en la causa por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

4. PRUEBAS

Las indica a folio 27 y 28 del expediente.

B Contraloría General de Boyacá:

Por conducto de su apoderado judicial BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA, se pronunció así:

1. A LAS PRETENSIONES:

Solicita sean denegadas, en consideración a que no existen fundamentos para que las mismas prosperen, sostiene que la Auditoría Interna ante la Contraloría General de Boyacá fue creada por la Asamblea del Departamento con autonomía administrativa, haciendo la misma corporación el nombramiento de su titular y por lo tanto, la Auditoría interna no estaba dentro de la autonomía del Contralor General de Boyacá, quien no nombraba, posesionaba ni daba por terminados los nombramientos de

112 112 112
ES OFICINA DE NOTARÍA

Expone, que el acto administrativo fue admitido dentro del marco de la normatividad y legal y que el nominador hizo uso de su discrecionalidad para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que los nombramientos provisionales son por cuatro meses término improrrogable hasta por cuatro meses mas, dándole cumplimiento al artículo 4 de la ley 61 de 1987, por consiguiente se presume la legalidad del acto acusado.

3. EXCEPCIONES

Propone como excepciones la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Sostiene que el acto acusado, fue proferido por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá y que la Auditoría es un organismo que posee autonomía administrativa, presupuestal y contractual, creado por la Asamblea Departamental mediante la ordenanza N°028 de diciembre 21 de 1993, y que el Representante Legal de dicha entidad es el Contralor General de Boyacá, por lo cual existe una incompleta legitimación en la causa por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

4. PRUEBAS

Las indica a folio 27 y 28 del expediente.

B Contraloría General de Boyacá:

Por conducto de su apoderado judicial BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA, se pronunció así:

1. A LAS PRETENSIONES:

Solicita sean denegadas, en consideración a que no existen fundamentos para que las mismas prosperen, sostiene que la Auditoría Interna ante la Contraloría General de Boyacá fue creada por la Asamblea del Departamento con autonomía administrativa, haciendo la misma corporación el nombramiento de su titular y por lo tanto, la Auditoría interna no estaba dentro de la autonomía del Contralor General de Boyacá, quien no nombraba, posesionaba ni daba por terminados los

113 113 113

Concluye diciendo que la Contraloría general de Boyacá, no puede reintegrar ni restablecer ningún derecho a la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, en virtud de que jamás tuvo vínculo laboral con ella.

2. A LOS HECHOS:

Al 1 al 5: no le constan.

3. EXCEPCIONES

Propone las SIGUIENTES.

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y la sostiene porque entra la demandante y la Contraloría General de Boyacá no existió ninguna relación laboral, ya que la Resolución que la nombró está suscrita por la Auditora Fiscal y no por el Contralor General de Boyacá, dice que la Auditoría Interna tomó el nombre de Auditoría Fiscal conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 003 del 8 de febrero de 1993.

3.2 EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO y la soporta en que adelantó el proceso en su integridad " sin la comparecencia de la Contraloría General de Boyacá, por lo cual solicita ser declarada la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

4. PRUEBAS

Las indica a folio 71 y 72 del expediente.

VII TRAMITE PROCESAL.

- 28 de febrero de 1994: Presentación de la demanda
- 4 de marzo de 1994: Reparto
- 11 de marzo de 1994: Al Despacho
- 23 de marzo de 1994: Admisión de la demanda
- 12 de julio de 1994: Fijación en lista
- 18 de julio de 1994: el Departamento de Boyacá presenta escrito contestando la demanda

11/16/94
904
1994

RESOLUCIÓN PROVISIONALMENTE
DE BOYACÁ

ES COPIA AUTÉNTICA

7 de octubre de 1998: Se ordena regresar el proceso a este Despacho para que ordene la notificación al Contralor Departamental y se prosiga el trámite del mismo.

26 de mayo de 1999: El Despacho dispone notificar el auto admisorio de la Demanda, al Contralor del Departamento de Boyacá.

15 de febrero de 2000: Fijación en lista.

23 de febrero de 2000: la Contraloría general de Boyacá, por conducto de apoderado judicial, presenta escrito contestando la demanda y propone excepciones.

16 de agosto de 2000: Se reconoce al doctor BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA, como apoderado judicial del representante legal de la Contraloría general de Boyacá.

16 de agosto de 2000: Se decretan las pruebas solicitadas por la Contraloría general de Boyacá.

DEBATE PROBATORIO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Fotocopia autenticada de la Resolución N° 044-93 del 28 de octubre de 1993, proferida por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES en el cargo de Secretaría Grado VI-04 de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, dicho acto administrativo es de "RADIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE" (fl. 2 cuad 1)
- Fotocopia autenticada de la Resolución N°006-93 del 15 de marzo de 1993 proferida por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, por la cual se nombra a NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES en el cargo de Secretaría Grado VI-04 de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá. (fl. 3 cuad 1)
- Certificación expedida por la Auditora Fiscal de la Contraloría general de Boyacá, en la que hace constar que la señorita NUBIA ESPERANZA MAYA CORTES, laboró en esa dependencia en calidad de provisionalidad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE BOYACÁ
ES COPIA AUTÉNTICA

115 195
11/1

- Oficio N°99 del 19 de noviembre de 1993, por medio del cual la Auditora Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, comunica a la demandante que no se le concede el recurso de reposición contra la Resolución N° 044 del 28 de octubre de 1993, por no ser procedente (fl. 5 cuad 2).
- Registro Civil de Nacimiento de DANIEL FERNANDO ORTEGÓN MOYA, nacido en Tunja el 29 de noviembre de 1993, hijo de NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES y FERNANDO JOSE ORTEGÓN JIMÉNEZ. (fl. 6 cuad 1)
- Fotocopia autenticada del acta de posesión de la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, de fecha 17 de marzo de 1993, en el cargo de Secretaría Grado VI-04 de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá. (fl. 7 cuad 1) -
- Fotocopia autenticada del escrito de fecha 4 de noviembre de 1993, por medio del cual la demandante interpone el recurso de reposición contra la resolución N° 044 del 28 de octubre de 1993, solicita sea revocada íntegramente y en su lugar se disponga el reintegro al cargo, e indica " Apoyo el recurso interpuesto considerando que me encuentro en estado de embarazo, aproximadamente con 32 semanas, y por tal razón la ley prohíbe terminar la relación laboral en esas condiciones, puesto que estaría afectada de nulidad la resolución que así lo disponga.- Acompaño prueba de mi estado la respectiva certificación médica" (fl. 4 cuad 2)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Fotocopia autenticada del código Fiscal de Boyacá (fls. 49 a 52 cuad 1)
- Fotocopia autenticada del Estatuto Fiscal de Boyacá (fl. 53 a 56 cuad 1)
- Fotocopia de la Ordenanza N°003 del 8 de febrero de 1993. (fl 57 cuad 1).
- Fotocopia de la ordenanza N° 041 del 12 de diciembre de 1947,

116

ES COPIA AUTENTICA

de la doctora MERCEDES ALFONSO APONTE como Auditora
Interna de la Contraloría General de Boyacá (fls 5 a 9 cuad. 2)

- 15 de agosto de 2001: Se señala fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación.
- 13 de febrero de 2002: Se lleva a cabo audiencia de conciliación, diligencia que termina por ausencia de ánimo conciliatorio.
- 23 de octubre de 2002: Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

VIII ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

Al momento de alegar de conclusión, el apoderado judicial de la actora ratifica sus pretensiones iniciales, e indica que la entidad conocía el estado de embarazo de la actora.

Parte demandada:

Gobernación de Boyacá:

La apoderada del Departamento de Boyacá, sostiene que es imposible al Departamento de Boyacá reincorporar a una funcionaria que jamás ha estado a su servicio y que en caso de condenarse a la entidad demandada, esta no podría materialmente dar cumplimiento al fallo al no disponer de los empleos ni del presupuesto de la Contraloría, ya que al sancionarse la Constitución Política de 1991, las Contralorías adquirieron Personería Jurídica independiente haciéndolas responsables de sus propios actos, lo que se comprueba con la ley 42 del 26 de enero de 1993 y su artículo 53 en el cual se estableció que la Contraloría General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual y la autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional; dice que la demanda debió dirigirse contra la Contraloría General y que si el Departamento representaba la Contraloría General de Boyacá para el momento de la presentación de la demanda, a partir del 4 de julio de 1991.

ES SUPLENTE

Insiste en que es nulo el proceso en su integridad porque no compareció la Contraloría General de Boyacá y hace hincapié en los argumentos que esbozó en la contestación de la demanda.

VIII CONSIDERACIONES.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Tribunal procede a resolver el subjuice, previas las siguientes consideraciones:

El señor apoderado de la parte demandante, pretende, que se reintegre a la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, al cargo de Secretaria VI-4 que ocupaba en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, pues a su juicio la resolución N°.044-93 del 28 de octubre de 1993, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, es nula por cuanto en su expedición se configura una falsa motivación.

Como consecuencia de la anterior pretensión, sólita, condenar al Departamento de Boyacá y a la Contraloría General del mismo, a reintegrar a la demandante al mismo cargo que ocupaba cuando fue retirada del servicio y a pagar el valor correspondiente a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y prestaciones sociales, o cualquier otro concepto salarial junto con los aumentos o incrementos en sus valores que lleguen a causarse en el lapso comprendido entre la fecha del retiro del servicio y el consiguiente reintegro. Así como declarar que para todos los efectos indicados y pensionales, no ha existido solución de continuidad. Sostiene la demandante que se encontraba en estado de embarazo al momento de ser despedida, razón por la cual reclamó a la entidad nominadora para que le otorgara protección a su estado de maternidad.

La Contraloría plantea en su defensa que la Auditoría Interna ante la Contraloría General de Boyacá fue creada por la Asamblea del Departamento con autonomía administrativa y por lo tanto, la Auditoría Interna no estaba dentro de la órbita del Contralor general de Boyacá, quien no nombraba ni posesionaba ni daba por terminados los nombramientos de esa dependencia; sostiene que la Auditoría Interna fue creada mediante Ordenanza N° 32 del 13 de diciembre de 1997 y

rocaudación y desembolso de la entidad... artículo 504. el auditor interno de la Contraloría, será elegido por la Asamblea Departamental, para periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección y podrá ser reelegido indefinidamente...", manifiesta que posteriormente con la ordenanza 003 de 1993 la Asamblea de Boyacá modificó la denominación del cargo de Auditor Interno por el de Auditor Fiscal con las mismas funciones anteriores.

Concluye sustentando la falta de legitimación por pasiva, en relación con la Contraloría General de Boyacá, porque entre la demandante y esta entidad no existió ninguna relación laboral.

Por su parte, el señor apoderado del Departamento, radica su defensa, en que la demandante fue nombrada en provisionalidad y que de conformidad con el artículo 107 del decreto 1950 de 1973, en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional sin motivar la providencia y que habiendo sido proferido el acto acusado por al Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, dicha entidad posee autonomía administrativa, presupuestal y contractual, pero la demanda fue presentada contra el Departamento de Boyacá - Contraloría General de Boyacá " olvidando determinar el representante Legal de la Contraloría y soicitir su audiencia, por lo cual la demandan no comprende a todos los litis consortes necesarios."

A la luz de la ley 42 de 1993, artículo 53, las Contralorías Departamentales tienen autonomía administrativa y contractual, en desarrollo de los artículo 113, 117 y 267 superiores, lo que se reafirma en la ley 330 de 1996, artículo 2 y en el artículo 3 ibídem que estable la estructura y planta de personal de las mismas.

De otro lado, la ordenanza N°32 de 1977, mediante la cual se aprobó el Código Fiscal de Boyacá, estableció en el artículo 416 que la Contraloría General del Departamento tendría un Auditor Interno, ratificado este cargo por el Decreto N°001223 del 10 de julio de 1987, de todo lo cual es fácil inferir que la Auditoría Fiscal hacía parte del organigrama de la Contraloría General del Departamento de Boyacá, y los cargos formulados en la demanda deben entenderse dirigidos específicamente contra dicha entidad por su capacidad jurídica, administrativa y contractual, a partir de la Constitución de 1991



ES COPIA AUTENTICA

encuentra el recurso de reposición calendado el 4 de noviembre de 1993, dirigido a la doctora MERCEDES ALFONSO APONTE, Auditora Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá, por la demandante, en la cual le manifiesta "Apoyo el recurso interpuesto considerando que me encuentro en estado de embarazo, aproximadamente con 32 semanas, y por tal razón la ley prohíbe terminar la relación laboral en esas condiciones, puesto que estaría afectada de nulidad la resolución que así lo disponga.- Acompaño prueba de mi estado la respectiva certificación médica"(fl. 4 cuad 2)

Ahora bien, si como lo afirma la actora y no fue contradicho, tenía 32 semanas de embarazo, ello significa que tenía 8 meses, estado por demás notorio para todas las personas que hacían parte del grupo de empleados de la Contraloría, y por ende para la Auditora Fiscal, sin que pueda alegarse que la demandante no notificó oportunamente su estado de gravidez, pues saltaba a la vista.

Reafirma lo anterior el hecho de que el nacimiento del niño del cual se entraba embarazada ocurrió el 29 de noviembre de 1993 (registro civil fl. 6) y la Resolución impugnada fue proferida el 28 de octubre de 1993, lo que da a entender que para la fecha en que se dio por terminado el nombramiento de la actora, tenía 8 meses de gestación, fenómeno que como quedó dicho es un hecho notorio que no podía ser ignorado por la Auditora Fiscal de la Contraloría, máxime cuando la demandante en el recurso de reposición lo indicó expresamente y anexó la certificación médica.

En Sentencia S-638 de agosto 28 de 1996 del CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO dijo:

" Consideraciones.-

En el caso que ocupa la atención de la Sala plantea la demandante que fue removida en estado de embarazo, sin providencia motivada y sin que mediara justa causa.

Es sabido que la protección de la estabilidad en el empleo para las mujeres trabajadoras tiene su origen, en el orden internacional, en el Convenio N° 3, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en el mes de junio de 1921, revisado por el N° 103 en el año de 1952.

Estos convenios han tenido una gran trascendencia y han influido notoriamente nuestra legislación positiva en las ocasiones en que se ha regulado el tema de la maternidad. De igual manera, son significativas las recomendaciones 12 y 95 de la Organización Internacional del Trabajo, relacionadas con la protección antes y después del parto para las mujeres empleadas en la agricultura, y con el descanso por maternidad.

Nuestro ordenamiento...

acuerdo con la prescripción médica. Posteriormente, se extendió con los decretos números 2350 de 1938, 13 de 1967, 995 de 1968 y las leyes 73 de 1966, 27 de 1974 y 50 de 1990; en el sector público, mediante el Decreto-Ley 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969 se estableció el llamado "fuero de maternidad", que consagra la presunción legal de que el despido se considera ocasionado por motivos de embarazo o lactancia cuando se produce dentro de determinadas épocas previstas en la norma y el empleador dispone el retiro de la trabajadora sin haber obtenido la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de las vinculadas por contrato de trabajo; o sin providencia debidamente motivada, en el evento de las que tienen una relación legal y reglamentaria con el organismo oficial respectivo. Asimismo, la Ley 50 de 1990 amplió la protección que ya le había dado a la "madre adoptante" a través de la Ley 24 de 1986.

La Carta Fundamental de 1991 le dio rango constitucional a una serie de principios tuitivos, encaminados a proteger la familia, la niñez y la mujer embarazada. El artículo 42, v. gr., dispone que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia; el 43 estatuye que la mujer gozará, durante el embarazo y después del parto, de la especial asistencia y protección del Estado y recibirá un subsidio alimentario de éste si para entonces estuviese desempleada o desamparada.

Todo este nuevo andamiaje se estructuró sin perjuicio de la protección a los niños y a la familia, dispuesta en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, que ratifican esa protección especial para la empleada o trabajadora que se encuentre en estado de embarazo o lactancia.

Con base en esos antecedentes, la jurisprudencia ha entendido que cuando está probado el estado de embarazo, el hecho es conocido por el nominador y acto de desvinculación no está motivado, éste se presume ilegal.

Debe recordarse, además, que el artículo 21 del Decreto 3135 de 1968 dispone en su inciso 1º que la empleada pública solamente puede ser removida mediante "resolución motivada del jefe del respectivo organismo" durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto; y en el inciso 2º consagra la presunción de "que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los periodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece". A su vez, el artículo 40 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior --presunción de despido por embarazo-- repite estas previsiones.

Esto es, que en regularmente los actos administrativos de remoción se presumen legales, o lo que es igual, están amparados por la "presunción de legalidad". Empero, en casos excepcionales como el de la empleada en estado de embarazo o lactancia, esa presunción se invierte; o sea, que en este supuesto se presume que el acto es ilegal si se profiere "sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal". Adicionalmente, estos mismos ordenamientos prevén una indemnización especial de sesenta (60) días de salario, fuera de las demás prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Por consiguiente, en esta hipótesis la carga de la prueba de lo contrario corre a cargo de la administración.

Es oportuno destacar, de igual manera, que el Decreto 1333 de 1986 --"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"--, permite la aplicación analógica de las normas del orden nacional frente a los vacíos que se presenten en materias como ésta, por lo cual es razonable aplicárselas a la actora.

En ese orden de ideas, es evidente que el artículo 21 del Decreto 3135 de 1968, no hace sino repetir lo ya establecido en la Ley 53 de 1938, artículo 3º y en el artículo 2º de la Ley 197 de 1938 que lo modificó, normas estas aplicables en todos los órdenes. Ciertamente, resultaría exagerado rigorismo no proteger los derechos de la actora por haber citado solamente las disposiciones del orden nacional, decretos 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969, pues como ya se aclaró, son aplicables en el ámbito territorial.

Sentadas las anteriores premisas se ocupa la Sala del análisis del presente caso, así:

La calidad de empleada pública de la

ES COPIA AUTÉNTICA

127
201

modo alguno por la entidad demandada, por manera que hace plena prueba en cuanto a su contenido.

De otro lado, como tanto la nota de aviso del estado de gravidez como la declaratoria de insubsistencia tienen fecha de abril 10 de 1990, corresponde a la Sala determinar cuál fue primera en el tiempo, para lo cual hace claridad la prueba testimonial recaudada. A folio 46-47 obra la declaración de Nelly Margarita Páez Rivera, que al respecto dice:...

...Por tanto, se concluye que la desvinculación no se produjo en aras del logro del buen servicio público sino por causa del estado de gravidez, conducta que como ya se analizó configura una clara y evidente desvinción de poder y por ende, genera la nulidad del acto impugnado, particularmente en cuanto la demandante gozaba de un amparo especial para permanecer en su empleo.

Ese amparo, además como lo ha reiterado la corporación en varios fallos sobre estas materias(*), no consiste únicamente en el pago de las sumas que le resarzan e indemnifiquen los perjuicios sufridos como consecuencia de la arbitrariedad de la administración pública, sino que apareja el reintegro al empleo del cual fue ilegalmente separada, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración, y desde luego, la declaración de que no hay solución de continuidad por virtud del lapso que medie entre el retiro y el reintegro que se dispondrá.

(*) Véase J. y D., N° 265, pág. 27 (N. del D.).

Así las cosas, la providencia recurrida amerita ser revocada, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del CCA, para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la indexación de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y el propio artículo 178 del CCA, llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro, y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación.

Ahora bien; para liquidar dicha indexación la entidad demandada deberá aplicar la fórmula que se señalará en la parte resolutive de esta providencia de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor; y como es lógico, realizando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea, que para ello deberá tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.

De otra parte, la Sala Plena rectifica la tesis que venía siendo mayoritaria en la Sección Segunda en lo que hace con la orden de efectuar descuentos en casos como éste, por las siguientes razones:

a) Las sumas a las que se...

ES COPIA AUTÉNTICA

176 202

desempeñe simultáneamente dos o varios empleos públicos, y como consecuencia de ello, perciba dos o más salarios; pero si una erogación proviene de la prestación personal del servicio a través de una relación legal y reglamentaria, y otra del hecho ilegal de la administración, no cabe dentro de esa hipótesis la previsión de los artículos 64 de la Carta de 1886 y 128 de la de 1991.

c) Ciertamente, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir que ordena esta sentencia como consecuencia del reintegro de la actora tiene carácter indemnizatorio; busca reparar el daño o perjuicio que le irrogó el acto nulo que la desvinculó ilegalmente del servicio. En cambio los salarios y prestaciones que pudiese haber recibido de otra relación laboral de derecho público con el Estado tienen su fuente en la prestación personal del servicio y constituyen la remuneración por esa actividad personal; en el primer evento se trata de una ficción que se desarrolla a través de una equivalencia, mientras que en el segundo sí se cumple una relación de trabajo completa.

d) Fuera de lo anterior, es menester destacar que no existe disposición legal de ninguna clase que le ordene a la jurisdicción contencioso administrativa esa clase de pronunciamientos; y es elemental que en esa materia no cabe la aplicación analógica. De suyo, el juez no puede crear normas y ordenar dichos descuentos en la parte resolutive significa crear una disposición no prevista en esos términos en la Carta Fundamental ni en la ley.

e) Por el contrario, es incuestionable que en el caso del ejercicio de un empleo sus emolumentos deben estar previstos en el rubro correspondiente del presupuesto --el del gastos-- según lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política. Mientras que las condenas que se imponen a través de sentencia judicial constituyen un crédito que se incluye en otro rubro del mismo --el de créditos judiciales-- por mandato del artículo 346 del mismo estatuto superior. Es decir, que su naturaleza es diferente, sin la menor duda.

f) En el mismo sentido, obsérvese que el artículo 235 del Decreto 1222 de 1986 --Código de Régimen Departamental-- dispone que los departamentos "repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa" (se subraya). Asimismo, los artículos 102 y 297 del Decreto 1333 de 1986, ya traído a colación, contienen una redacción similar y hablan de "indemnizaciones". O sea, que el propio legislador ha dejado sentado que estos pagos son indemnizaciones y no una "segunda asignación".

g) De idéntico modo, cabe hacer énfasis en que el artículo 78 del CCA previó la figura de la "responsabilidad conexa", lo que significa que si el funcionario responsable de la remoción ilegal es obligado al pago de las condenas no podría hablarse tampoco de un empobrecimiento del Estado. Y de otro lado, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, al disponer que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", indudablemente refuerza el carácter indemnizatorio de las condenas correspondientes, a la par que establece en su inciso segundo la opción de repetir contra el funcionario responsable.

h) Así las cosas, es ostensible que no son procedentes los descuentos por razón de cualquier relación legal reglamentaria que hubiese tenido la demandante durante el lapso en que permanezca fuera de la entidad demandada, y que haya dado lugar al pago de salarios y prestaciones por su trabajo real y efectivo.

La Sala considera pertinente transcribir las tesis expuestas por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de mayo de 1991, con ponencia del Magistrado doctor Hugo Suescún Pujols, en cuanto hacen claridad respecto del tema de la compatibilidad entre el salario en otro cargo oficial y las condenas en esta clase de procesos(*).

en este caso es diáfano que el favorecido con la sentencia no estaría desempeñando al mismo tiempo dos empleos, pues no podría llegarse al extremo de tener la declaración de que no existe solución de continuidad, que es una mera ficción, con el mismo alcance y contenido de la prestación real y efectiva del servicio en un cargo. La ficción no es más que una apariencia de realidad, aunque con efectos jurídicos, que se utiliza como se dijo atrás para poder aplicar una equivalencia en lo que hace con la determinación y tasación de los elementos que integran el restablecimiento del derecho.

Finalmente, se dispondrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 176 del CCA. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, en el juicio promovido por Gloria Marina Vanegas Castro, y

En su lugar se dispone:

1. Decrétase la nulidad de la Resolución N° 029 del 10 de abril de 1990, proferida por la Personera Municipal de Cúcuta y su secretario general por medio de la cual se declaró insubsistente Gloria Marina Vanegas Castro del cargo de abogado auxiliar para la vigilancia administrativa de la personería municipal.
2. A título de restablecimiento del derecho, el municipio de Cúcuta reintegrará a la actora al cargo de abogado auxiliar para la vigilancia administrativa de la Personería Municipal, o a otro de igual o superior categoría y le reconocerá y pagará todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia y hasta el día en que se efectúe el reintegro, con los aumentos o reajustes que haya tenido en ese lapso.
3. El Municipio de Cúcuta reconocerá y pagará a la demandante a título de indemnización especial, una suma equivalente a sesenta (60) días del último salario devengado.
4. Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

R= RH Índice final

Índice inicial

en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización especial desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane, vigente en la fecha de desvinculación, por el índice vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

5. Declárase que no existe solución de continuidad en los servicios de la actora a la demandada, para todos los efectos a que haya lugar, por virtud del lapso que medie entre su retiro y el reintegro que se ordena mediante esta providencia.
6. La demandada dará aplicación al artículo 176 del CCA, para lo relacionado con el cumplimiento de esta sentencia.
7. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

Cópiese, notifíquese, publíquese en los Anales del Consejo de Estado, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.» (Sentencia de agosto 28 de 1996. Expediente S-638. Consejero Ponente: Dr. Carlos A. Oriuela Góngora.)

De igual manera se despacha desfavorablemente la idéntica excepción propuesta por la Contraloría General de Boyacá cuando sostiene que hubo falta de legitimación por pasiva, por cuanto no era ella sujeto demandable en atención a que fue la Auditoría Fiscal la produjo la Resolución de insubsistencia, pero esta excepción no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta lo que ya se dilucidó al establecer que la Auditoría Fiscal era para el momento de la desvinculación de la demandante un órgano de la Contraloría General del Departamento de Boyacá y es la misma razón por la cual no prospera la excepción propuesta de nulidad del proceso porque no compareció la Contraloría General de Boyacá según lo afirma su Representante Legal en la contestación de la demanda.

Mediante la ordenanza N° 041 del 12 de diciembre de 1997, se suprimió la Auditoría Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá y los empleos que conformaban su planta de personal, lo que no empece la situación de la actora que ocurrió el 28 de octubre de 1993, cuando la Auditoría Fiscal era un organismo de la Contraloría General de Boyacá, por manera que cualquier situación que se defina en este fallo debe tener referencia a la Contraloría General de Boyacá y no la Auditoría Fiscal que carecía de personería jurídica por ser una dependencia de la Contraloría de Boyacá, ni tampoco hará relación con el Departamento, por cuanto como se estableció anteriormente, a partir de la Constitución de 1991, las Contralorías adquirieron autonomía administrativa y contractual.

La conclusión que extrae la Sala de lo hasta aquí analizado es que la señora NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES, fue despedida en estado de gravidez, ni importa que su cargo hubiera sido en provisionalidad, como lo argumenta la Contraloría demandada, no obstante que su nombramiento no hizo ninguna especificación al respecto, pero en provisionalidad o como cargo de libre nombramiento y remoción, su estado de embarazo la colocaba en una situación excepcional consagrada por normas internas y pactos internacionales que no podían desconocerse sin vulnerar los derechos fundamentales de la demandante.

175
205

SEGUNDO: DECRETÁSE la nulidad de la Resolución N° 044 del 28 de octubre de 1993, proferida por la Auditora Fiscal ante la Contraloría General de Boyacá por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, La Contraloría general de Boyacá reintegrará a la actora a otro de igual o superior categoría al que venía desempeñando en el momento de su desvinculación.

TERCERO: La Contraloría General de Boyacá le reconocerá y pagará todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro del servicio como consecuencia de la desvinculación y hasta el día en que se efectúe el reintegro, con los aumentos o reajustes que haya tenido en ese lapso.

CUARTO: La Contraloría General de Boyacá reconocerá y pagará a la demandante a título de indemnización especial, una suma equivalente a sesenta (60) días del último salario devengado.

QUINTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización especial desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane, vigente en la fecha de desvinculación, por el índice vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE que no existe solución de continuidad en

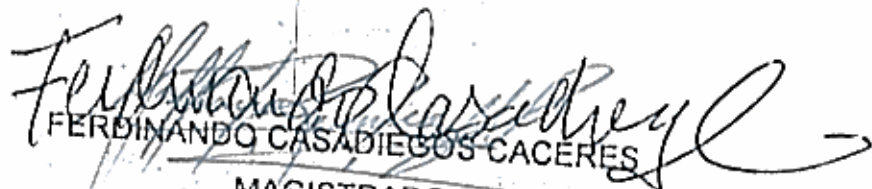
SÉPTIMO: La Contraloría General de Boyacá dará aplicación al artículo 176 del CCA, para lo relacionado con el cumplimiento de esta sentencia.

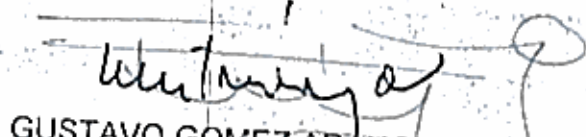
OCTAVO: ABSUELVESE al DEPARTAMENTO DE BOYACA de los cargos formulados en la demanda.

NOVENO: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

El proyecto de este fallo fue discutido y aprobado por el Tribunal en Sala de Decisión No. 2 el día de hoy.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERDINANDO CASADIEGOS CACERES
MAGISTRADO


GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN
MAGISTRADO

Pro. Rad. N°. 13.868

205 617 315



Tribunal Administrativo de
Boyacá
Secretaria

ES COPIA AUTÉNTICA

207

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 45 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

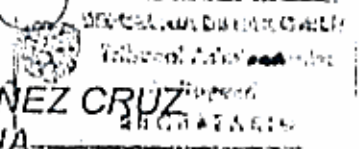
Hoy 19 DE JUNIO DE 2003 el suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Boyacá, notifica personalmente el fallo anterior al señor Procurador 45 impuesto firma.

EL NOTIFICADO.

[Firma manuscrita]
DR. ALBERTO CASAS CASAS

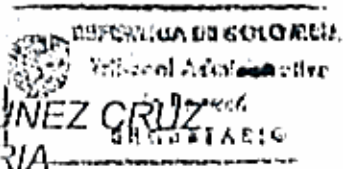
LA SECRETARIA.

[Firma manuscrita]
INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
SECRETARIA



NOTIFICACION POR EDICTO: Para notificar legalmente a las partes el fallo anterior, se fija EDICTO en lugar público de la Secretaria del Tribunal, por el término de TRES (3) días, hoy VEINTICINCO (25) DE JUNIO de 2003 siendo las ocho de la mañana.

[Firma manuscrita]
INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
SECRETARIA





Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
ES COPIA AUTÉNTICA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE.

RADICADO BAJO EL N° 13868


DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MOYA CORTES

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

FECHA DE LA SENTENCIA : ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003).

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2003 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A. M.).


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término en él indicado, se desfija hoy VEINTISIETE (27) DE JUNIO del Año Dos Mil Tres (2003) a las cinco de la Tarde (5:00 P. M.).


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
SECRETARIA

178
208